



EJECUTIVO – VERBAL SUMARIO
RADICADO 2018- 00070-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que el apoderado de la parte actora allegó los documentos que acreditan la entrega de la citación a las demandadas YENY PAOLA CÁCERES SÁNCHEZ y ÁNGELA JOHANA MORALES ALZATE, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 01 de junio de 2021
FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, dos de junio de dos mil veintiuno

La parte actora allegó la citación y la respectiva certificación emitida por INTER RAPIDISIMO S.A., donde se evidencia que el 20 de abril de 2021, se acudió a la dirección reseñada en la demanda como domicilio de la pasiva, en donde consta que las personas por notificar, si viven o residen en dicha dirección, es decir dio aplicación al numeral 3º del art. 291 del C.G.P.

Sin embargo, observa la suscrita que el demandante realizó en dicho trámite una mixtura normativa, pues en el referido documento le advirtió a la parte demandada que tuviera en cuenta lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, disposición que se aplica cuando el interesado ha suministrado el correo electrónico para allí recibir las notificaciones, circunstancia que para ese momento no se evidenciaba, disposición que contempla términos disímiles que pueden conducir a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y derecho de defensa de la parte.

En conclusión, encuentra el Despacho que el togado de manera equivocada acudió a la previsión del Decreto 806 de 2020, norma que regla única y exclusivamente la notificación personal por medios electrónicos, pues de no existir correo electrónico para su consumación, necesario es concluir que deberá proceder conforme al CGP, esto es a la notificación que comprende dos actuaciones, la citación y el posterior aviso.

En razón a lo anotado, se ordenará a la parte actora realizar el trámite de notificación, bajo los lineamientos del CGP, o en su defecto, si cuenta con el correo electrónico de las obligadas efectuar el mismo, cumpliendo los lineamientos del mencionado Decreto.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora realizar el trámite de notificación a las demandadas, bajo los lineamientos del CGP, o en su defecto, si cuenta con el correo electrónico de la parte, efectuar el mismo, cumpliendo los lineamientos del mencionado Decreto, atendiendo lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RESEÑAR en el acto de notificación que la jornada laboral que cumple este estrado judicial, inicia a las 8:00 a.m., a 12 meridiano y de 2:00 pm a 6:00 p.m., días



hábiles de lunes a viernes, siendo la atención presencial excepcional y con cita previa, además de los canales de comunicación.

TERCERO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por los citados medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**VERONICA OROZCO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA ESPERANZA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

319c288e814325d36018b78877ab540f8825a1cd629c6a1d89b56758efd864dd

Documento generado en 02/06/2021 07:43:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**